

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

AUTO No. 76

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

- i. Revisada la presente demanda de DIVORCIO, pese a que **no** se presentó con un enderezado tecnicismo jurídico, lo cierto es que, reposa la información suficiente para tramitar la demanda, por lo que el Despacho dispondrá su admisión y unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii. Teniendo en cuenta que en el numeral 13 del escrito demandatorio, se pone de presente al actor que no se puede tomar como lugar de notificación dirección física, electrónica u otra similar que no corresponda en exclusividad a CIELO NUÑEZ ZUÑIGA.
- iii. En atención a que la parte actora manifestó desconocer el domicilio y lugar de notificaciones de la parte pasiva, se dispondrá su emplazamiento; no obstante, previo a ello, se requerirá a la parte actora para que indique qué actuaciones de búsqueda efectuó con el fin de dar con el paradero de CIELO NUÑEZ ZUÑIGA, por ejemplo, si hubo algún contacto con sus familiares o red de amigos o si registra algún correo electrónico en sus redes sociales –facebook, tiktok, twitter-, entre otras, tal y como ha sido expuesto por la jurisprudencia<sup>1</sup>.
- iv. Una vez trabada la litis, se insta a los abogados de la causa para que den estricto cumplimiento al deber previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en los que se leen puntualmente que:

*ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)*

*“ARTÍCULO 3°. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través*

---

<sup>1</sup> Decisión dictada el 11 de junio de 2019 emitida dentro de acción de tutela instaurada por LISA MARIA LEON BELALCAZAR en contra del Juzgado Décimo de Familia de Cali, bajo partida 2019-00049. MP FRANKLIN IGNACIO TORRES CABRERA.

de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior”

Lo anterior, so pena, de ser acreedores a las sanciones previstas en las aludidas normativas.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de DIVORCIO, promovida por CRISTHIAN EDUARDO CALERO HERNANDEZ, válida de apoderada judicial, en contra CIELO NUÑEZ ZUÑIGA.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en la sección primera, título I, capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 388 ibídem-*.

**TERCERO. EMPLAZAR** a CIELO NUÑEZ ZUÑIGA, quien se identifica con la C.C. No. 67.006.759, de conformidad con lo establecido en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, publicación que se realizará en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.

**LO ANTERIOR DEBERÁ EFECTUARSE POR PERSONAL DE SECRETARÍA O EL DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIO, UNA VEZ LA PARTE ACTORA ARRIME RESPUESTA AL REQUERIMIENTO, tal como se dijo en la motiva de este proveído.**

Labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas, hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal.

**CUARTO. REQUERIR** a la parte actora para que en un término no superior a **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la notificación por estados, informe qué actuaciones de búsqueda efectuó con el fin de dar con el paradero de CIELO NUÑEZ ZUÑIGA.

**QUINTO. RECONOCER** personería jurídica a la abogada AIDA MARIA ELENA GALLARDO MEJIA, portadora de la T.P. No. 471.654 del C.S., de la J., para que actúe en representación de la parte actora.

**SSEXTO. REQUERIR** a los apoderados para que cumplan con los deberes que la norma impone.

**SÉPTIMO. ADVERTIR** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días *hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-*.

**OCTAVO. EXTERIORIZAR** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOVENO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda en digital; y dejar las actuaciones en los libros radicadores y en Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4efe55d4bd7fd7e56fcbd1ad7176e6d5fe515cd1efeb7624bf48a0c0c4b5f3d2**

Documento generado en 26/02/2024 04:52:01 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**